

178

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 287
RAD. 765204003007 - 2018- 00178- 00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Junio treinta (30) de dos mil veinte
(2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por el "BANCO CAJA SOCIAL", a través de apoderada judicial, abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** en contra de **JOSE HUMBERTO TRIANA POSSO**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante el pagaré No. **132207483562** por valor de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$25.125.750,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en 240 cuotas.

2°. El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3°. Para garantizar dichas obligaciones, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor del demandante a través de la escritura pública No. **3375** del 31 de diciembre de 2013 de la Notaría Segunda de Palmira -Valle, con la respectiva constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble ubicado en la Carrera 27B No. 5C - 48 Casa B-32, Manzana B de la ciudad de Palmira distinguido con la matricula inmobiliaria No. **378-182134** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

4° Debido a la mora en las cuotas acordadas, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio **No.0466** del 21 de mayo de 2018 en él se dictó el **MANDAMIENTO DE PAGO** y en el que también se decretó la medida cautelar solicitada.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, previo emplazamiento le fue designado como su curador ad-Litem al abogado **OSCAR MAURICIO MARTINEZ BOLIVAR** quien fue notificado, como obra a folio 173 y estando en término, contestó la demanda pero no propuso excepciones

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

El título ejecutivo presentado con la demanda cumple hipoteca que se rige por las disposiciones del artículo 468 del C.G.P; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente del deudor y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que la demandada es la dueña actual del inmueble.

Así las cosas en la parte resolutive de este proveído se ordenará la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y secuestrado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

La apoderada presento escrito solicitando el relevo del curador, el cual se glosara pero no se le dará trámite, por cuanto el designado si hizo el pronunciamiento respectivo.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JOSE HUMBERTO TRIANA POSSO** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago visible a folio 105 a 106.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

TERCERO: PRACTÍQUESE la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999.

CUARTO: DECRÉTASE el avalúo del bien hipotecado

QUINTO: GLOSAR el memorial presentado por la apoderada actora el pasado 6 de marzo de 2020, sin trámite y conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZA,

Ana Rita Gómez Corrales
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

SECRETARÍA

Palmira (Valle)

01 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO
No. 35 de la misma fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.